

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

**Buenaventura, Valle del Cauca, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno
(2.021)**

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 008

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-41-89-001-2021-00012-01 76-109-31-03-003-2021-00025-00
ACCIONANTE:	CARLOTA YANETH MADRID DE RIZO
ACCIONADA:	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
DERECHO:	PETICION

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 011 de febrero 17 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora CARLOTA YANETH MADRID DE RIZO, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su derecho de petición, que consideró vulnerado por la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La accionante señala que se desempeñó como Directora Rural en la Escuela La Nueva Esperanza de la Vereda la Gloria, contratada por la Diócesis de Buenaventura, hasta que el Distrito Especial de Buenaventura asumió la Planta de Cargos de ese personal. En consecuencia quedó bajo la responsabilidad de la Secretaria de Educación Distrital, y por ello se le realizó un nuevo nombramiento en calidad de Directora Rural en el año 2008.

Sin embargo, predica que se ha venido desempeñando como Coordinadora en la Institución Educativa Néstor Urbano Tenorio, nombrada por encargo que realizara el licenciado Herminsul Valencia bajo la autorización del licenciado Humberto Celorio Benítez, quien se desempeñaba como Secretario de Educación para esa época.

Aclara que la Alcaldía Distrital de Buenaventura, ha venido nombrando personas por encargo para ejercer como Rectores, quienes no reúnen los requisitos de ley, sin tener en cuenta sus peticiones como funcionaria inscrita en carrera para ocupar una de las tantas vacantes definitivas o por encargo.

Por lo tanto, solicita al Secretario de Educación a través de derecho de petición radicado el día 21 de diciembre de 2020, la ubique para ocupar por encargo directo la función como Rectora en unas de las vacantes existentes en el Distrito, sin recurrir al pedido del aval para ello.

C. El desarrollo de la acción

Mediante determinación de febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se dispuso su conocimiento a la entidad accionada, ordenando la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL y la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

En respuesta **la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, manifestó que se procedió a emitir respuesta a la solicitud mediante oficio No 0421H-19-01-316-2020 calendado 11 de febrero de 2021, enviado a través de la dirección electrónica aportada en el escrito de petición con radicación de PQR en el sistema de atención al ciudadano. Que dicha respuesta fue recibida por la accionante como consta en la prueba arrimada, como lo es el pantallazo del correo electrónico enviado dando cumplimiento al deber legal. En razón a los hechos expuesto, solicita se niegue el amparo constitucional dada la figura de hecho superado.

La ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA VALLE, guardo silencio dentro del asunto de la referencia.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se negó el amparo constitucional invocado por la señora CARLOTA YANETH MADRID DE RIZO, por carencia actual de objeto.

Inconforme con la decisión, la señora CARLOTA YANETH MADRID DE RIZO impugnó de manera oportuna, argumentando que el a quo, no tuvo en cuenta sus argumentos, además insiste en que la respuesta enviada por el ente accionado no cumple con lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, ya que es simple y llanamente a lo pedido, considera que no se tiene en cuenta el AVAL de postulación, además de que venía desempeñando el cargo de coordinadora.

II. CONSIDERACIONES

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.¹

Frente a este último requisito, y como finalidad este derecho es el garantizar una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

Sin embargo, para ejercer el derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado a lo largo de su Jurisprudencia que exige el cumplimiento de ciertos requisitos³, las cuales se destaca el: d. Además, se deben respetar los requisitos establecidos en los capítulos II, III, IV, y V del Código Contencioso Administrativo (artículos 5 al 25). Estos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 5° del CPACA (Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Así mismo, y debido a la emergencia económica, social y ecológica que se encuentra inmersa los habitantes de Colombia debido a la pandemia de COVID 19, dentro de sus atribuciones Constitucionales el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 491 de marzo 28 de 2020, donde en su artículo 5 señaló;

Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la

¹ Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-1075 de 2003.

vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Descendiendo al caso en estudio, se establece que la señora CARLOTA YANETH MADRID DE RIZO, se encuentra inconforme con la decisión emitida por el a quo, debido a que en su sentir, no se le ha otorgado la respuesta de fondo requerida por la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura Valle.

De la revisión al plenario y de la respuesta emitida por la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura Valle, se establece que la respuesta en nada guarda congruencia con lo solicitado, pues la entidad accionada no absolvió -dentro de su competencia- los interrogantes señalados en la petición en especial las enunciadas en el numeral QUINTO y al interrogante de si procedía o no ubicar a la señora CARLOTA YANETH MADRID DE RIZO en una de las vacantes provisionales para el cargo de “RECTORA”, en ENCARGO, ya que únicamente se limitó a manifestar que el Gobierno expide el Decreto 2105 del 14 de Diciembre de 2017 por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015, Único y Reglamentario del Sector de Educación, en relación con la jornada única escolar, los tipos de cargos del sistema especial de carrera docente y su forma de provisión, los concursos docentes y la actividad laboral docente en el servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media.

Teniendo en cuenta que las posiciones iusfundamentales del derecho de petición, son el presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y el derecho a que las autoridades, *en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones*, den una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley⁴, establece el Despacho que a la accionante se le vulneró el derecho de petición y, en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente, pues su solicitud incluía señalamientos y una pregunta puntual en el numeral QUINTO de

⁴ Sentencia T-206 de 2018

la petición que, - se itera - *en aquello que correspondiera al ejercicio de las funciones de la autoridad distrital accionada*, han debido ser contestadas por la entidad accionada quien, en lugar de ello, presentó una respuesta general, implicando la ausencia de una respuesta específica frente a los interrogantes puntuales.

Por lo anterior, debe ser revocada la decisión impugnada debido a que el derecho fundamental de petición no se encuentra satisfecho, pues como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, la respuesta otorgada además de ser de fondo, oportuna, y notificada efectivamente también debe ser **congruente**, y en el caso bajo estudio, dicha respuesta no ha respondido el interrogante de la actor, en consecuencia, se hace necesario amparar el derecho fundamental de petición de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia No. 011 de febrero 17 de dos mil veintiuno (2.021), objeto de impugnación, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición de la señora CARLOTA YANETH MADRID DE RIZO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA** (Valle del Cauca), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, procedan a resolver de fondo, claro y congruente los señalamientos y el interrogante contenido en el derecho de petición elevado el 21 de diciembre de 2020, por la señora CARLOTA YANETH MADRID DE RIZO, según corresponda.

Cuarto: NOTIFÍQUESE a las partes el contenido de la presente decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: ORDENAR él envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUEZ

Firmado Por:

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4249962c9a4a05047fc56127ea4026c6c26c9fd8d30eb19932f6244af
315e2e**

Documento generado en 17/03/2021 11:55:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**